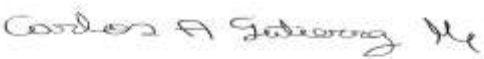


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que el señor **FERNEY ANDRÉS RESTREPO JARAMILLO**, fue notificado personalmente de la demanda bajo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el **21 de OCTUBRE del presente año**, quien dentro del termino del traslado opto por guardar silencio.


CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 863
RADICADO:	050013110012- 2021-00268 -00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
ASUNTO:	Siga adelante ejecución

Como dentro del término del traslado el señor **FERNEY ANDRÉS RESTREPO JARAMILLO** no **propuso las excepciones pertinentes** siendo estas el medio de defensa establecidos por el legislador para que el ejecutado haga uso de ella con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a los parámetros del artículo 440 del Código General Del Proceso, por lo que el despacho procede a resolver.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se peticiona obligar al señor **FERNEY ANDRÉS RESTREPO JARAMILLO**, pagar a su hijo **EMMANUEL RESTREPO RINCÓN** la suma de **TRES MILLONES SEISIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L (\$ 3.656.909)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias y educativas dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2020 hasta marzo de 2021, más los intereses a la tasa legal del 6%, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del pago y se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Mediante auto del 04 de agosto de 2021, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma indicada en el párrafo anterior, por las cuotas

alimentarías dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causen, más los intereses al 0,5% mensual; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, siendo la única procedente las enmarcadas en el artículo 442 del CGP.

El señor **FERNEY ANDRÉS RESTREPO JARAMILLO**, fue notificado personalmente de la demanda bajo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el **21 de OCTUBRE del presente año** y dentro del término del traslado **guardo silencio**.

Con este material probatorio procede el de a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Código General del Proceso, indica que **“Los jueces de familia en única instancia podrán conocer de de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”** (negrillas fuera del texto).

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)” (negrillas fuera del texto).

“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.” (Negritas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora YURANI RINCÓN CASTAÑO, quien actúa en nombre y representación del niño EMMANUEL RESTREPO RINCÓN, contra el señor FERNEY ANDRÉS RESTREPO JARAMILLO con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el citado caballero, las que emanan del acta conciliación con número de radicado 2-0017074-19, realizada en la comisaria de familia comuna sesenta “San Cristóbal”, el 10 de abril de 2019, mediante la cual el Sr. FERNEY ANDRÉS RESTREPO JARAMILLO, se comprometió a pagar a la. Sra. YURANI RINCÓN CASTAÑO, quien representa al niño EMMANUEL RESTREPO RINCÓN, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) Mensuales, pagaderos en una sola cuota, a partir del 30 de abril de 2019 y así sucesivamente cada mes, adicionalmente, se compromete a pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos por conceptos de educación (matricula estudiantil, dos uniformes al año, zapatos, medias, útiles escolares, transporte escolar), exigibles al momento de la matricula estudiantil e inicio de clases, a favor del niño aludido.

Al revisar el acta referida, sin lugar a duda se concluye que **presta mérito ejecutivo** porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y se constituyen en plena prueba contra el ejecutado, **a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse y no propuso las excepciones pertinentes siendo estas su medio de defensa como ya se dijo.**

Por lo anterior habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% mensual; y se dispondrá practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **EMMANUEL RESTREPO RINCÓN** y en contra del señor **FERNEY ANDRÉS RESTREPO JARAMILLO** por la suma de la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L (\$ 3.656.909)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias y educativas dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2020 hasta marzo de 2021, más los intereses a la tasa legal del 6% anual y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado.

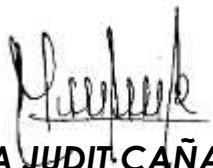
TERCERO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en **doscientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$255.984)**, que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4º del

Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **175** **fijados** hoy 10 de **NOVIEMBRE de 2021**
a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2bed30cd1033dade5a4edc34007f5bc578f785e0ed57d50592ddb1949a0b6
5e**

Documento generado en 09/11/2021 08:06:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>